



Expediente: 08 001 40 03 023 2018 01187 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARY LUZ MONTERROZA
DEMANDADO: JESÚS ARIAS MELO y SODETRANS S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho negó medida cautelar de inscripción de demanda sobre vehículo.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Jesus Arias Melo, Leasing Bancolombia en calidad de propietaria del vehículo TZL-124, Sodetrans SAS y Seguros Allianz SA.

Indicó que, al subsanar y reformar la demanda, excluyó a Leasing Bancolombia, por encontrarse liquidada.

Sostiene que, si bien, en la información del Runt aparece C&C Equipos SAS como propietaria del vehículo, el día de la ocurrencia del accidente la empresa Sodetrans fungió y funge como propietaria y/o empresa de transporte del vehículo encartado.

Seguidamente hace referencia a la responsabilidad civil solidaria de empresas transportadoras, propietarios, tenedores y poseedores de vehículos de servicio público, motivo por el que pide revocar el auto que negó la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas TZL-124.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Con relación a las medidas cautelares de inscripción de demandas sobre bienes sujetos a registro, el literal "b" del artículo 590 del C.G.P. establece:

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Así las cosas, es claro que esta demanda fue admitida, teniendo como demandados a JESÚS ARIAS MELO c.c. 8.745.811, la empresa SODETRANS S.A.S. Nit. 890.100.501-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 8600.26.182-5, toda vez que la parte



actora, al reformar la demanda mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2019, excluyó a la liquidada LEASING BANCOLOMBIA SAS.

Al revisar la información de propietarios del vehículo TZL-124 en el Runt, se aprecia lo siguiente:

**RUNT**
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 1123861**Identificación : TZL124**

Expedido el 17 de mayo de 2022 a las 11:43:34 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	24/07/2013	18/08/2016
NIT	900380368	D & C EQUIPOS S.A.S.	18/08/2016	ACTUAL

En virtud de lo anterior, se aprecia que el vehículo TZL-124 pertenece a D&C Equipos SAS, entidad que no es demandada en este proceso, circunstancia que también comparte la anterior propietaria Leasing Bancolombia SA, motivo por el cual, al subsumir el supuesto fáctico expresado en la norma transcrita, no es procedente la inscripción de la demanda sobre el citado vehículo.

En consecuencia de lo anterior, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 19 de mayo de 2022.

Por otra parte, en escrito recibido el 6 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr Jairo de Jesus Avilez Lara, manifiesta el despacho la renuncia al poder otorgado.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 del CGP dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Con base en la norma anterior, se advierte que la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la parte demandante, no cumple con los requisitos indicados, habida cuenta que no se acompaña de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, razón por la cual, el despacho se abstendrá de aceptarla.

Asimismo, se aprecia que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, sin la cual no es viable pasar a las etapas siguientes del proceso.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha mayo 19 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Abstenerse de aceptar la denuncia al poder del Dr JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ